

ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y SU DEPURACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO:

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los vertidos de aguas residuales a la red del alcantarillado público, con la finalidad de:

- 1.- Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- 2.- Asegurar la integridad de las personas que efectúen las tareas de mantenimiento y explotación.
- 3.- Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.
- 4.- Alcanzar los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas subterráneas y aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

En el ámbito de competencias municipales, la presente Ordenanza regula la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, haciendo proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación depuradora.

1.- Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aún siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Quedan sometidos a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4.- Esta Ordenanza se aplicará a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 3º.- DEFINICIONES:

A efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se establecen las siguientes definiciones:

1.- **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:** Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

2.- **AGUAS RESIDUALES PLUVIALES:** Son las producidas, simultánea, o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

3.- **AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES:** Se considerarán a efectos de esta Ordenanza las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.

4.- AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entran en los mismos colectores.

5.- SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

6.- RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del término municipal.

7.- RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO: Conjunto de instalaciones de propiedad privada que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

8.- ESTACIÓN DEPURADORA: Conjunto de instalaciones y equipamientos: necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

9.- ALBAÑAL: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado a un albañal longitudinal.

10.- ALBAÑAL LONGITUDINAL: Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de los albañales de los edificios recorridos.

11.- LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de las aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

12.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

13.- DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de cinco días (DBO5).

14.- DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

15.- ESTACIÓN DE CONTROL: Recinto accesible e instalación que recibe los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados antes de su incorporación a las redes de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

16.- POZO DE REGISTRO: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

17.- NIVEL DE EMISIÓN: Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

18.- NIVEL DE INMISIÓN: Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

19.- PERMISO DE VERTIDO: Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de las descargas de vertidos residuales.

Artículo 4º.- USUARIOS Y SUS TIPOS:

1.- CONCEPTO: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

2.- TIPOS DE USUARIO:

a) DOMÉSTICOS O ASIMILADOS:

a.1.- DOMÉSTICOS PROPIAMENTE DICHOS.

a.2.- ASIMILADOS A DOMÉSTICOS: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc, que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

b) NO DOMÉSTICOS:

Usuarios no domésticos son los no considerados anteriormente y que clasificamos en:

b.1.- CLASE A:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (artículos 28 y 30).

b.2.- CLASE B:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden, en teoría, dar lugar, a vertidos problemáticos que de no ser tratados superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (artículos 28 y 30).

Artículo 5º.- RELATIVO AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA:

1.- Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del P.G.U. y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

2.- En la elaboración de planes que desarrollen el P.G.U. que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 6º.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO:

1.- El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a doscientos metros del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzcan en la mencionada red de alcantarillado.

2.- El vertido de las aguas residuales se efectuarán con carácter general en la red de alcantarillado público.

3.- Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá permitir que el vertido de usuarios no domésticos se realice directamente a la estación depuradora en atención a la valoración conjunta de:

- Composición de vertidos.

- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
- Excesiva distancia del vertido a la red de alcantarillado.
- Otras que así lo aconsejen.

Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de distar su establecimiento mas de doscientos metros de la red podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza y realizando, a su costa, las obras e instalaciones precisas.
- El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente, en los términos que se indican en el artículo 21.

Artículo 7º.- CONSERVACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO:

1.- La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2.- La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios, quedarán obligados, solidariamente, frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos.

3.- El pozo de registro será, fácilmente, accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos municipales. Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

4.- La existencia de instalaciones de tratamiento no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso, de tratamiento depurador y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

5.- El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

6.- En todos los pozos de registro la evacuación final estará protegida, como mínimo, mediante una reja de desbaste de doce milímetros de diámetro pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

7.- En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 8º.- ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO:

1.- Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir, separadamente, las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las disposiciones transitorias.

2.- Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario antes de su mezcla con otros.

3.- El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizarán en la forma que realice en Ayuntamiento.

4.- El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos el importe será soportado, íntegramente, por el usuario.

Artículo 9º.- ESTACIÓN DE CONTROL:

1.- Los usuarios que viertan residuos distintos de los clasificados técnicamente como domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta con los siguientes elementos:

a) Pozo de registro:

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público.

El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control:

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2.- Los usuarios que se clasifiquen en la clase a) (según artículo 4º de esta Ordenanza), pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestra de agua para su análisis.

3.- Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o mas, si fuera difícil la concentración de los vertidos y sólo en este caso.

Artículo 10º.- CENSO DE VERTIDOS:

1.- Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado censo, así como el resultado de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, Los Servicios Técnicos Municipales cuantificarán, periódicamente, las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 11º.- SITUACIÓN DE EMERGENCIA:

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de INMISIÓN.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarias para evitarlas y, en su caso,

repararlas y corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la Administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, urgentemente, las medidas necesarias para disminuir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará, inmediatamente, al Ayuntamiento para solicitar ayuda a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. También, en un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de emergencia, para la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para esas situaciones.

4.- El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, facilitando un modelo de instrucciones a seguir ante una situación de emergencia por vertidos peligrosos.

5.- En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora municipal de aguas residuales de Talavera de la Reina (siempre que sea la receptora del efluente anómalo). En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación podrá hacerlo con los siguientes teléfonos y por el orden en que se indican:

- 1º) Sección de Medio Ambiente (825382).
- 2º) Policía Local (092).

Establecida la pertinente comunicación el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

6.- Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido. El expediente de daños, así como su valoración, lo realizará el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN.

Artículo 12º.- TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO:

1.- Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el artículo... de esta Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2.- Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán, suficientemente, en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3.- Cuando, excepcionalmente, varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que los componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente, de cada uno de ellos. En cualquier caso, el permiso del vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

4.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 13º.- FINALIDAD DEL CONTROL:

Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la planta municipal de tratamiento de aguas residuales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido tal que:

- 1.- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- 2.- Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- 3.- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.
- 4.- Garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan las disposiciones legislativas en vigor.
- 5.- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria (según Directiva 86/278/CE y Disposiciones adicionales 90/C114/10), para poder ser aplicados al suelo en explotaciones agrícolas o forestales.

Artículo 14º.- VERTIDOS QUE NO CUMPLEN EN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS:

1.- Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir, definitivamente, en la actividad que los produce o desistir, temporalmente, hasta adoptar las previsiones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacene y evacuen mediante otros medios a una planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente. En ningún caso podrá existir vertido directo al medio.

2.- A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de, vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Si se concediese la dispensa de vertido correspondiente, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido, con la periodicidad que se determine.

Artículo 15º.- OBLIGATORIEDAD CON RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

- 1.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal.
- 2.- En caso de no existir éste a menos de doscientos metros deberán ser evacuados a través de un sistema autónomo de saneamiento que implique el mínimo impacto en el medio natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.
- 3.- La tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 21.

En todo caso deberán respetarse las concentraciones máximas establecidas en los artículos 28 y 30.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 16º.- PERMISO DE VERTIDO:

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en esta Ordenanza autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye PERMISO DE VERTIDO.

Artículo 17º.- CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO:

1.- El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

2.- Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar a la Corporación Municipal el PERMISO DE VERTIDO a la red de saneamiento.

3.- El permiso de vertido será condición indispensable para conceder la LICENCIA DE ACTIVIDADES.

Artículo 18º.- TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS:

1.- Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2.- Usuarios no domésticos:

a) Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán obtener su autorización de vertido, previamente, a la tramitación de la licencia municipal de actividad.

b) A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

c) Para tramitar el permiso de vertidos se deberán, adjuntar, a la correspondiente solicitud, la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en la documentación especificada a continuación:

1.- Filiación:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción:

- Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
- Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

- Productos finales o intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3.- Vertidos:

- Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.- Tratamiento previo del vertido:

- Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados, en su caso.

5.- Planos:

- Planos de situación.
- Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamiento.
- Planos detallados de las obras de conexión, de los pozos de registro y, de los dispositivos de seguridad, si los hubiere.

6.- Varios:

- Suministro de agua (red, pozo, etc.).
- Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Proyecto de medidas preventivas, correctoras de seguridad y/o reparadoras para supuesto de accidente o emergencia de vertidos.
- Otros datos que el Ayuntamiento pueda fijar por considerarlos también necesarios a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

d) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso de vertido.

e) El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

f) Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar, nuevamente, el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de esta Ordenanza y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la renovación del permiso de vertido.

Artículo 19º.- CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS DOMÉSTICOS:

1.- En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasificarán en las clases A y B correspondiendo a los dos tipos de usuarios especificados en el artículo 4º apartado 2 b) de esta Ordenanza.

2.- Esta clasificación permitirá identificar y regular los vertidos más significativos.

3.- La adscripción de un vertido a una clase determinada podrá variar con las comprobaciones periódicas que realicen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 20º.- VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A REDES GENERALES DE SANEAMIENTO:

1.- Los vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana (los incluidos en la clase A según figura en el artículo 4 b.1 de esta Ordenanza).

2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

- Que por si mismo, o en combinación con otros vertidos, incidan, significativamente, en la eficacia del funcionamiento de las estación depuradora.

- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

- Que sobrepase en algunos de los parámetros los límites especificados en el artículo 28 de esta Ordenanza para vertidos a las instalaciones municipales.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividades, procesos y/o características del correspondiente vertido contemplando muy especialmente lo indicado en los artículos 94 y 95 de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto.

Artículo 21.- DISPENSA DE VERTIDO A LA RED PÚBLICA DE ALCANTARILLADO:

1.- Todo usuario que solicite la dispensa del vertido deberá realizarlo, previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente Reglamento; así como el estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición de efluente.

2.- En el caso de que el vertido se haga sobre un cauce público será previa de la autorización del órgano de la cuenca competente. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos que en ningún caso podrán superar los niveles límites para vertidos al medio, especificados en el artículo 30 de esta Ordenanza.

3.- A la petición de dispensa de vertido se acompañará de un Plan detallado de analítica y la Entidad encargada del mismo, que deberá ser un Laboratorio oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas vertidas. Dicha periodicidad será la que el Ayuntamiento fije, sobre muestra compuesta de veinticuatro horas o de duración del proceso productivo diario.

4.- A la solicitud de licencia municipal de actividad deberá el interesado acompañar la dispensa del vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada dicha licencia.

5.- La dispensa podrá otorgarse o denegarse.

El otorgamiento de la dispensa implica que la misma se ajuste, estrictamente, a los términos solicitados.

La denegación de la dispensa será motivada e indicará, necesariamente, las razones que la determinen, cuya corrección producirá nueva posibilidad de solicitud de dispensa.

6.- Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma se procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 22º.- PERDIDA DE EFECTOS DEL PERMISO DE VERTIDOS Y DE LA DISPENSA DE VERTIDO:

1.- El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario dejase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa.

b) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza.

2.- La pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o de otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir, físicamente, dicha evaluación.

3.- La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, de este artículo dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de ésta fuera indispensable el vertido.

Artículo 23º.- ORGANISMO COMPETENTE:

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen en esta Ordenanza y en los anexos correspondientes.

Artículo 24º.- DENEGACIÓN DE AUTORIZACIONES:

1.- Sin previo permiso de vertido el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

2.- No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión de la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos (según se indica en el artículo 4º de esta Ordenanza). Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.

c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales .

e) La descarga o vertido a cielo abierto.

Artículo 25º.- INSTALACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE VERTIDO:

En las instalaciones de vigilancia y control de vertido se construirán de acuerdo con los requisitos que marque el Ayuntamiento.

Artículo 26º.- TASA DE SANEAMIENTO:

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V

LIMITACIONES A LOS VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES.

Artículo 27.- VERTIDOS PROHIBIDOS O LIMITADOS:

Queda prohibido verter directa, o indirectamente, a la red de colectores municipales:

1.- Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre el sistema general de saneamiento. Se incluyen expresamente en la prohibición las siguientes sustancias: ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad, cloro, sulfuro de hidrógeno, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas.
- Sedimentos, construcciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas, que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones, y en particular producción de gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:
 - Monóxido de carbono: 100 cm³/m³ de aire
 - Cloro (Cl₂): 1 cm³/m³ de aire
 - Sulfídrico (SH₂): 20 cm³/m³ de aire
 - Cianhídrico (CNH): 10 cm³/m³ de aire
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

2.- Los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa, de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.
- Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales, que tengan carácter de Residuo Radiactivo, según la legislación vigente.
- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.
- Disolventes orgánicos.
- Materias colorantes, entendiéndose por tales cualquier sustancia como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales las coloree de tal forma que no pueden eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las instalaciones de depuración de aguas residuales.
- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas, centros sanitarios o particulares que puedan producir alteraciones en la estación depuradora.
- Productos procedentes de trituradores de residuos tanto domésticos como industriales, sea cual sea su estado final previo al vertido.
- Cualquier residuo catalogado por la legislación vigente como peligroso, y en especial los siguientes:
 - Acenafeno
 - Acrilonitrilo
 - Acroleína (Acrolín)
 - Aldrina (Aldrin)
 - Antimonio y compuestos
 - Asbestos
 - Benceno
 - Bencidina

- Berilio y compuestos
- Carbono, tetracloruro
- Clordan (Chlordane)
- Clorobenceno
- Cloroetano
- Clorofenoles
- Cloroformo
- Cloronaftaleno
- Cobalto y compuestos
- Dibenzofuranos policlorados
- Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos
- Diclorobencenos
- Diclorobencidina
- Dicloroetilenos
- 2,4 Diclorofenol
- Dicloropropano
- Dicloropropeno
- Dieldrina (Dieldrin)
- 2,4 Dimetilfenoles o xilenoles
- Dinitrotolueno
- Endosulfan y metabolitos
- Endrina (Endrín) y metabolitos
- Eteres halogenados
- Etilbenceno
- Fluoranteno
- Ftalatos de éteres
- Halometanos
- Heptacloro y metabolitos
- Hexaclorobenceno
- Hexaclorobutadieno
- Hexaclorociclohexano
- Hexaclorociclopentadieno
- Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine)
- Hidrocarburos aromáticos polinucleares
- Isoforona (Isophorone)
- Molibdeno y compuestos
- Naftaleno
- Nitrobenceno
- Nitrosaminas
- Pentaclorofenol
- Policlorobifenilos
- Policlorotrifenilos
- 2,3,7,8 Tetraclorodibenzo-p-dioxina
- Tetracloroetileno
- Talio y compuestos
- Teluro y compuestos
- Titanio y compuestos
- Tolueno
- Toxafeno
- Tricloroetileno
- Uranio y compuestos
- Vanadio y compuestos
- Vinilo, cloruro de

- Cualquier otro que tenga efectos negativos sobre el medio o la salud humana.

3.- Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.
- Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea directa a la red de alcantarillado público sin un previo tratamiento.

Artículo 28°.- LIMITACIONES DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES.

1.- Se establecen limitaciones a las descargas de vertido no domésticos a la red de alcantarillado público con objeto de protegerla frente al deterioro físico y asimismo proteger los procesos de depuración y la calidad del afluente final de la estación depuradora.

2.- Estas limitaciones se cumplirán, con carácter general, por cada efluente en el punto de vertido.

3.- Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

PARÁMETRO	UNIDAD	LIMITACIONES
Temperatura	°C	40
PH	-	6-9,5
Conductividad	µS/cm	5.000
DBO	mg/l	500
DQO	mg/l	1.500
Fluoruros	mg/l	15
Sulfatos	mg/l	1.500
Sulfitos	mg/l	20
Sulfuros	mg/l	2
Cianuros	mg/l	2
Fenoles totales	mg/l	5
Sólidos en suspensión	mg/l	500
Aceites y grasas (origen animal y vegetal)	mg/l	100
Aceites minerales	mg/l	50
Aluminio	mg/l	20
Bario	mg/l	20
Hierro	mg/l	50
Manganeso	mg/l	2
Cromo total	mg/l	5

Cobre	mg/l	5
Zinc	mg/l	5
Níquel	mg/l	5
Boro	mg/l	4
Estaño	mg/l	2
Plomo	mg/l	1
Arsénico	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Cadmio	mg/l	0,5
Cromo hexavalente	mg/l	3
Plata	mg/l	0,1
Mercurio	mg/l	0,1
Toxicidad	Equitox/1	25

4.- Los componentes de la relación anterior considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son: Fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

5.- Cuando las actividades vierten al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el punto 3 de este artículo, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, la Administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

CAPÍTULO VI

LIMITACIONES A LOS VERTIDOS AL MEDIO

Artículo 29º.- VERTIDOS AL MEDIO:

Se entiende por vertidos al medio las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo y los realizados a ríos, lagunas, canales o acequias de riego.

Artículo 30º.- CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para los vertidos al medio, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las establecidas en la autorización de vertido otorgada por el Organismo de cuenca.

Artículo 31º.- NIVELES DE INMISIÓN:

1.- Con el fin de conocer los niveles de inmisión en los cauces públicos el Ayuntamiento mantendrá una red vigilante de la calidad de las aguas.

2.- Si aún respetándose los niveles de emisión establecidos en esta Ordenanza, se superan los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión, previa tramitación con

arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y características de las aguas establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 32º.- VERTIDOS DESTINADOS A RIEGO:

Los vertidos a canales o acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento previo de desinfección con cloro u otro desinfectante autorizado en la cantidad adecuada y, en todo caso, los niveles de inmisión admisibles, serán los establecidos por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales o para producción de agua de abastecimiento.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas, por la legislación vigente, a otros organismos oficiales.

Artículo 33º VERTIDOS DIRECTOS A CAUCES PÚBLICOS:

1.- Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del Municipio sobre el cauce.

2.- Independientemente de las condiciones que el Organismo de cuenca establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada, de una estación de control similar a la especificada en el artículo 9º de esta Ordenanza a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del Municipio.

3.- Los vertidos directos a cauces públicos; sean éstos municipales o no, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ordenanza en el que se fijan las concentraciones máximas permitidas para los vertidos al medio.

CAPÍTULO VII

REVISIONES

Artículo 34º.- PERIODICIDAD Y CARÁCTER:

Las limitaciones establecidas en las tablas que figuran en los artículos 28 y 30 de esta Ordenanza serán revisadas anualmente y en ningún caso se considerará la relación que en ellas aparece ni exhaustiva ni excluyente.

Artículo 35º.- PRODUCTOS NO INCLUIDOS:

Si alguna instalación industrial, vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones de los artículos 28 y 30 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos, previos los trámites que legalmente procedan.

Artículo 36º.- PROVISIONALIDAD DE LAS LIMITACIONES:

Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertidos tienen el carácter de provisionales pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 37º.- DISPOSICIONES GENERALES:

1.- Los servicios técnicos correspondientes al Ayuntamiento realizarán, periódicamente, la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 38º.- OBJETO DE LA INSPECCIÓN:

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido. (Caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.).
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones in situ.
- Medida de caudales.
- Levantamiento del acta de la inspección.
- Determinación de cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

Artículo 39.- ACCESO A LAS INSTALACIONES:

Deberá facilitarse el acceso del personal técnico acreditado, por el Ayuntamiento, a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con la mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis, información en general y medios que éstos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Artículo 40º.- ACREDITACIÓN:

1.- El personal técnico deberá acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

3.- Los técnicos guardarán el secreto profesional a que se obliga la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 41.- INSPECCIÓN Y CONTROL EN PLANTAS DE TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO:

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también si las hubiese a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 42.- ACTA:

El técnico/a acreditado/a que realiza la inspección levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados in situ y toma de

muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. En este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma, otra copia será para el Ayuntamiento que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

Artículo 43º.- LIBRO DE REGISTRO:

Las copias de las actas que quedan en poder del usuario deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando éstas las requiera.

Artículo 44º.- INFORME DE DESCARGA:

1.- El Ayuntamiento podrá exigir, periódicamente, un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

2.- Este informe de descarga será remitido, por el usuario al Ayuntamiento, con la periodicidad que determinen los servicios técnicos competentes.

CAPÍTULO IX MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 45º.- TOMA DE MUESTRAS:

1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas, dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido que sea accesible para el fin a que se destina. Deberá estar ubicada, además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

3.- Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad.

4.- Las muestras serán tomadas en un punto adecuado antes de que las aguas residuales se mezclen con la de otros usuarios.

5.- Para todos los usuarios industriales, ganaderos y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será en las estaciones de control definidas en el artículo 9º, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de aplicación el artículo 9º, apartados 1 a 5 y I b). Su definición se incluirá en el permiso de vertido.

Se realizará con la función de control periódico de los diferentes vertidos o de clasificar, inicialmente, las diversas empresas del Municipio y poder regular los vertidos más significativos y siempre que el Ayuntamiento lo considere oportuno. El volumen de la toma de muestras será suficiente para un único análisis que realizará el propio laboratorio municipal.

Artículo 46º.- MUESTREO DE INSPECCIÓN:

1.- Se realizará a partir del momento en que el análisis de una muestra procedente del muestreo de control sobrepase los límites máximos permitidos de algunos de los parámetros considerados como tóxicos en el apartado 4 del artículo 27 de esta Ordenanza o sobrepase otros parámetros en cuantía considerada importante (a juicio de los Servicios Técnicos Municipales).

2.- La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

3.- Las determinaciones de pH, temperatura y oxígeno disuelto, se realizarán en el momento del muestreo.

4.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación.

5.- De todas las muestras se harán, como mínimo, tres fracciones: Una para analizar y las otras dos para contraanálisis, todas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.

6.- Una vez realizado el análisis el laboratorio municipal enviará una copia al industrial.

Artículo 47º.- DISCONFORMIDAD:

1.- Si el interesado manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis se enviará una muestra a un laboratorio oficial designado por el interesado siendo por su cuenta los gastos ocasionados. En caso de contradicción entre los dos análisis el Ayuntamiento podrá enviar la tercera muestra a un laboratorio oficial, cuyo resultado analítico será definitivo.

2.- En todo caso los análisis se ajustarán a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 48º.- MÉTODOS DE ANÁLISIS:

1.- Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas para concentraciones medias representativas de la descarga realizada se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad.

2.- Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

3.- Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49º.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN:

- Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido, la descarga del pago de todos los gastos y costos adicionales que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.

- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 50º.- OBLIGACIONES DEL USUARIO:

1.- Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

a) Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.

b) Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.

c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimenta modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales, superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán, por oficio, las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera al requerimiento formulado.

Artículo 51º.- INFRACCIONES:

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 52º.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 53º.- INFRACCIONES LEVES:

Se considera infracción leve:

- No facilitar a los técnicos municipales acreditados el acceso a las instalaciones o información solicitada por los mismos.
- Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de la inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- Sobrepasar el límite de un parámetro, no conceptuado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en el artículo 28 de esta Ordenanza.
- No disponer de la reja de debaste especificada en el punto 6 del artículo 7º de esta Ordenanza.

Artículo 54º.- INFRACCIONES GRAVES:

Se considera infracción grave:

- La reincidencia en faltas leves.
- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
- Emisión de vertidos prohibidos especificados en el artículo 27 de esta Ordenanza.

- Falta de comunicación en las situaciones de emergencia señaladas en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos y/o mantenerlos en condiciones inadecuadas.
- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber realizado éste.
- No contar con el permiso municipal de vertido.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.
- Incumplimiento de condiciones y obligaciones del usuario establecidas en la dispensa de vertido.
- La descarga a una alcantarilla que esté fuera de servicio, de productos no considerados como tóxicos en este título.
- Utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir aguas residuales.
- Sobrepasar el límite de un parámetro, conceptuado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en el artículo 28 de esta Ordenanza.
- No presentar el informe de descarga en el plazo indicado por el Ayuntamiento cuando éste haya sido exigido según el artículo 44 de esta Ordenanza.
- Verter aguas residuales depuradas (acorde a lo especificado en el artículo 30) a una laguna.
- La producción de infiltraciones al medio procedente del sistema de depuración autónomo de los usuarios domésticos.

Artículo 55º.- INFRACCIONES MUY GRAVES:

Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia en faltas graves.
- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.
- Presentar datos erróneos en la documentación relativa a la declaración de vertido.
- Descarga o vertido a cielo abierto sin depurar.
- La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de productos considerados como tóxicos en este título.
- Verter aguas residuales domésticas o no domésticas sin depurar a una laguna.
- Sobrepasar reiteradamente (en dos o más inspecciones sucesivas) uno o más de los límites establecidos para los productos conceptuados como tóxicos en el artículo 28 de esta Ordenanza.
- Vertidos de usuarios no domésticos al medio sin previa depuración.
- No disponer de pozo de registro ni arqueta de toma de muestras en los casos que sea preceptivo según se indica en este título.
- No tomar, ante una situación de emergencia, las medidas necesarias que se tengan al alcance para reducir al máximo los efectos del vertido.
- Verter, directamente, al medio aguas que no cumplen las limitaciones establecidas, como se indica en el artículo 14.

Artículo 56º.- GRADUACIÓN DE SANCIONES:

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) Capacidad económica del titular de la actividad.
- d) Gravedad del daño producido.
- e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- f) Irreversibilidad del daño producido.
- g) Reincidencia.
- h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

2.- Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado, anteriormente, una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 57º.- CUANTÍA DE LAS SANCIONES:

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima, 5.000 pesetas).

2.- GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 10.000 pesetas).

- Retirada de autorización por un período de hasta doce meses.

- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES:

- Multa (cuantía máxima, 15.000 pesetas).

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.

- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

4.- Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29 de 1985, de 2 de Agosto de Aguas, puede imponer multas de hasta un millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada Ley.

Artículo 58º.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

1.- No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

2.- el procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza, en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive del Real Decreto 1.398 de 1.993, de 4 de Agosto ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de Agosto de 1993).

Artículo 59º.- PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL:

1.- No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2.- Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3.- El procedimiento administrativo podrán continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 60º.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES OY SANCIONES:

1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2.- El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 100.000 pesetas, en el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación en lo que fuere necesario.

Segunda.- Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Estatales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso, que sobre un mismo concepto, se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.- Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan, derogadas, cuantas normas municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá en principio, con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.